

Desafectando de su destino originario Bienes Fiscales ubicados en el partido de Morón

La Plata, 26 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente Nº 2.306-48.615/976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Desaféctanse de su destino originario— reservas de uso público— los bienes fiscales que se describen a continuación:

- a) Circunscripción I, Sección T, Manzana 64, Parcela 1, inscripto su dominio al folio 1059 del año 1968 del Registro del partido de Merlo.
- b) Circunscripción IV, Sección P, Manzana 239, Parcela 2, inscripto su dominio al folio 7623 del año 1976, Zona V, del Registro del partido de Morón.

Art. 2º Dónanse al Obispado de Morón los inmuebles fiscales descriptos en el artículo anterior, con destino a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Art. 3º Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2º, se operará —respecto del inmueble que correspondiere— la revocación de la donación y reversión del dominio a favor de la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 4º Extiéndanse por ante la Escribanía General de Gobierno, las pertinentes escrituras de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparencia del representante legal del donatario.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cuarenta (9.440).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la donación al Obispado de Morón de dos inmuebles fiscales ubicados en los partidos de Merlo y Morón, respectivamente, con destino a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Los aludidos inmuebles constituyen reservas de uso público sin cargo específico, que por imperio de la ley 3.487 fueron inscriptos a favor del Fisco de la Provincia.

El Obispado solicita los mismos para destinarlos a la finalidad impuesta en la norma, encontrándose en éstos construcciones en las cuales se realizan las prestaciones tendientes a ese cometido.

Analizada la enajenación a la luz de la ley 8.912 conviene concluir que la misma debe hacerse con un criterio restrictivo cuando el adquirente es un particular —artículo 60 de la norma—.

No obstante, dada la especial situación que ocupa la Iglesia Católica en el plexo normativo constitucional, tanto nacional como provincial —artículo 2º Constitución Nacional y artículo 8º Constitución Provincial—, amén de su ubicación como persona de carácter público que consagra el Código Civil en su artículo 33, inciso 3º, debe contemplarse la posibilidad de dar un tratamiento especial al tema.

Por otra parte el artículo 63 de la ley 8.912 se refiere al equipamiento comunitario, que define como las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, interpretándose en este caso que la Iglesia está comprendida en la disposición toda vez que el culto católico pretende la satisfacción de un interés comunitario.

Por lo expuesto, se sanciona la presente accediendo al requerimiento efectuado.